



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2142/2021

RECURRENTE: J. JESÚS SÁMANO
REYNA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda, debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la elección para la renovación de, entre otros cargos, las personas integrantes del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos.

2. Cómputo Municipal y asignación. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Coatlán del Río, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas

¹ En lo subsecuente, la parte recurrente.

² En adelante Sala Regional, Sala Responsable o Sala Ciudad de México.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo Instituto local

SUP-REC-2142/2021

independientes a presidente y síndica municipal, encabezada por Celso Nieto Estrada.

Posteriormente, el trece de junio el Consejo Estatal del Instituto local, después de realizar los ajustes pertinentes para garantizar la paridad de género y las acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad, aprobó el Acuerdo de asignación de regidurías de Coatlán del Río⁵.

3. Juicio local. El dieciocho de junio, J. Jesús Sámano Reyna, ostentándose como candidato al que, a su juicio, debió corresponderle la regiduría otorgada al partido político local PODEMOS, controversió la asignación realizada por el Consejo Estatal del Instituto local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁶.

El cuatro de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia⁷ por la que determinó, esencialmente, revocar el Acuerdo de asignación al estimar que se debió haber asignado la regiduría postulada por el partido político local PODEMOS en favor de J. Jesús Sámano Reyna y, en consecuencia, quedó sin efecto la entrega de la constancia de asignación al ciudadano Marcelino Rodríguez Guevara como propietario, así como de su suplente.

4. Juicio ciudadano federal y sentencia reclamada. En desacuerdo con la sentencia local, el ocho de septiembre, Marcelino Rodríguez Guevara promovió juicio de la ciudadanía⁸ y el dos de diciembre, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en la que determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, dejar subsistente el acuerdo de asignación de regidurías del Instituto local. A efecto de revocar la constancia de expedida a favor de J. Jesús Sámano Reyna y David Castañeda Bustos

⁵ Acuerdo IMPEPAC/CEE/360/2021, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el Municipio de Coatlán del Río, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

⁶ Tribunal local.

⁷ TEEM/JDC/1435/2021-3

⁸ SCM-JDC-2134/2021



y se ordenó entregar dicha constancia a favor de la fórmula compuesta por Marcelino Rodríguez Guevara e Ignacio Reynoso Aguilar.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el cinco de diciembre, J. Jesús Sámano Reyna interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-2142/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-2142/2021

constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹¹.

1. Contexto de la controversia. El asunto se relaciona con la sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó la determinación del Tribunal local que anuló el acuerdo de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, al estimar que se debió haber asignado la regiduría postulada por el partido político local PODEMOS en favor de J. Jesús Sámano Reyna.

En su lugar, la Sala Regional ordenó entregar dicha constancia a favor de la fórmula compuesta por Marcelino Rodríguez Guevara e Ignacio Reynoso Aguilar.

La Sala Ciudad de México consideró que había quedado acreditado que el partido político local PODEMOS sí había registrado en su planilla de regidurías para el ayuntamiento de Coatlán del Río a una fórmula de candidaturas como acción afirmativa para grupos históricamente invisibilizados y en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, consideró que la asignación al PSD, como partido de mejor votación, a su primera candidatura de mujer únicamente obedeció a la paridad, sin que pudiera contabilizarse como parte de una acción afirmativa para grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo que la Sala Regional determinó asignar una regiduría a la tercera fórmula de la planilla de PODEMOS, la cual se integraba por una persona afroamericana y por una persona con discapacidad.

El recurrente, quien es el candidato al que se le revocó su asignación como regidor en la Sala Ciudad México, refiere que se transgredió su derecho a participar en los asuntos políticos del país y que no media fundamento alguno para revocar la sentencia del Tribunal local, así como que no quedó acreditado que la persona a la que se asignó sea una persona

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



afromexicana, al no existir soporte documental que obre como medio de convicción.

2. Explicación jurídica. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹².

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷;

¹² Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011.

SUP-REC-2142/2021

- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹;
- Ejercer control de convencionalidad²⁰;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²²;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁴;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁵, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁶.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013.

²¹ Jurisprudencia 5/2014.

²² Jurisprudencia 12/2014.

²³ Jurisprudencia 32/2015.

²⁴ Jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019.



Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3. Caso concreto. El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así porque la sentencia de la Sala Ciudad de México en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-2134/2021 únicamente realizó un estudio de legalidad, en el que aplicó la normatividad electoral correspondiente al estado de Morelos en materia de acciones afirmativas, por lo que determinó revocar la sentencia de Tribunal local.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se sintetizan los argumentos de la sentencia recurrida y los agravios expuestos por el recurrente:

a. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

La Sala Ciudad de México determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, dejar subsistente el acuerdo de asignación de regidurías del Instituto local.

En consecuencia, se anuló también la constancia expedida a favor de J. Jesús Sámano Reyna y David Castañeda Bustos y se ordenó entregar dicha constancia a favor de la fórmula compuesta por Marcelino Rodríguez Guevara e Ignacio Reynoso Aguilar.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones de la Sala Regional:

-Tuvo por fundado el planteamiento de la parte actora relativo a la vulneración a su derecho a ser votado, dado que la conclusión del Tribunal local partió de una interpretación imprecisa de las normas que regulan la

SUP-REC-2142/2021

paridad y las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad en el estado de Morelos.

-Arribó a la conclusión de que le asistía la razón a la parte actora relativa a que el Tribunal local indebidamente omitió tomar en consideración que en el Acuerdo de asignación de regidurías el partido PODEMOS sí registró candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

-Consideró también que le asistía la razón a la parte actora respecto a que las candidaturas registradas bajo acción afirmativa debían integrarse por fórmulas en las que tanto la persona propietaria como la suplente, pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, porque ello garantizaría la permanencia en el cargo de dicho grupo, en caso de que la persona propietaria lo dejara.

-La Sala Regional señaló que:

- El artículo 11 de los Lineamientos de Grupos Vulnerables señala que los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas independientes deberán postular a una persona de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad como propietaria y otra como suplente al cargo de presidencia municipal o sindicatura o en su caso la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva.
- El artículo 20 señala que el Instituto local deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a los cargos del ayuntamiento que correspondan.

-A juicio de la responsable, la obligación de postulación de personas que integran algún grupo en situación de vulnerabilidad debe verse reflejado en la ocupación de cargos de elección popular obtenidos por cada partido político. Por ello, el que la fórmula de candidaturas se componga por dos personas pertenecientes a los referidos grupos, garantiza la ocupación efectiva de los cargos.

-Determinó que las personas propietaria y suplente de la fórmula postulada por el PSD no fueron registradas como personas pertenecientes a algún



grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que no se puede considerar que la persona propietaria de la referida fórmula cumpla con una acción afirmativa para las juventudes.

-Por tanto, la Sala responsable determinó que si se asignó una regiduría al PSD, como partido de mejor votación, a su primera candidatura de mujer, dicha asignación únicamente obedeció a la paridad, sin que pueda contabilizarse como parte de una acción afirmativa para grupos en situación de vulnerabilidad.

-En consecuencia, para la Sala Regional, el Instituto local se condujo de manera razonable y objetiva, para cumplimentar tanto la paridad de género como las acciones afirmativas, al haber realizado un ajuste en la asignación de PODEMOS y sustituir la primera fórmula de su planilla por la tercera fórmula, la cual se integraba por una persona afromexicana y por una persona con discapacidad, favoreciendo así el derecho de las personas pertenecientes a grupos prioritarios a acceder a una regiduría.

b. Síntesis de los agravios

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia, a partir de los siguientes agravios:

-Se violentaron sus derechos humanos debido a que se limitó su derecho a participar en los asuntos políticos de su país.

-La sentencia de la Sala Ciudad de México es oscura, desproporcional, injusta e inconstitucional.

-No hay fundamento para revocar la sentencia del Tribunal local, por lo que la sentencia de la Sala Regional se encuentra indebidamente motivada, violenta derechos constitucionales y se extralimita al considerar que las acciones afirmativas son equiparables con el principio de igualdad material.

-La persona asignada no acreditó ser una persona afromexicana, únicamente ha partido de una expresión personal sin soporte documental.

SUP-REC-2142/2021

-Se violentó su garantía de audiencia.

c. Improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En el caso, la sentencia de la Sala Ciudad de México se ciñó a la aplicación e interpretación de las normas locales aplicables, sin que fuera planteado, en el momento en que se resolvía el caso, un estudio de constitucionalidad o convencionalidad o la inaplicación de normas, lo cual tampoco hace la parte recurrente en su escrito de demanda.

Si bien la parte recurrente hace referencia a argumentos relativos al pertinencia del control difuso y del estudio constitucional de normas e inaplicación de las normas por parte de los órganos de justicia electoral, no especifica cuáles serían las normas que en el caso concreto ameritarían que esta Sala Superior realice tal estudio.

Adicionalmente, las temáticas que se presentan en la demanda son cuestiones de legalidad, como lo es: la acreditación como persona afromexicana por parte del candidato de PODEMOS, así como la indebida motivación de la sentencia de la Sala Ciudad de México al no aplicar las normas que sí utilizó el Tribunal local.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, dado que no se plantearía un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, pues una cuestión similar ya ha sido analizada en el SUP-RAP-47/2021.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial al recurrirse una sentencia de fondo o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido



proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.